

**IEEM**

Tribunal Electoral  
del Estado de México

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS  
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES  
DEL CIUDADANO LOCAL.**

**EXPEDIENTE: JDCL/268/2018**

**ACTOR: MARÍA ESTHER RODRÍGUEZ  
HERNÁNDEZ Y OTROS.**

**AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO  
GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MÉXICO.**

**TERCER INTERESADO: PARTIDO DE LA  
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.**

**MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. RAÚL  
FLORES BERNAL.**



Toluca de Lerdo, Estado de México, a catorce de mayo de dos mil dieciocho.

**VISTOS** para resolver los autos del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, identificado como **JDCL/268/2018**, interpuesto por **María Esther Rodríguez Hernández**, en calidad de Síndico Propietaria y otros, integrantes de la planilla del municipio de Coacalco de Berriozabal, Estado de México, postulados por la coalición **JUNTOS HAREMOS HISTORIA**, por su propio derecho, a través del cual impugna el acuerdo **IEEM/CG/105/2018**, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en fecha veintidós de abril de dos mil dieciocho, debido a que la autoridad responsable negó el registro de la planilla, y;

**IEEM**

Tribunal Electoral  
del Estado de México

**RESULTANDO**

I. De la narración de hechos que el actor realiza en su escrito de la demanda así como de las constancias que obran en el expediente de mérito, se advierte lo siguiente:

**1. Proceso Electoral.** El seis de septiembre de dos mil diecisiete, dio inicio el Proceso Electoral Ordinario 2017-2018, para renovar a los Diputados locales y miembros de los Ayuntamientos en la entidad.

**2. Convocatoria.** Con fecha quince de noviembre de dos mil diecisiete la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA emitió Convocatoria al Proceso Electoral Interno 2017-2018 dirigido a los militantes y ciudadanos interesados en ser postulados a un cargo por el principio de mayoría relativa o representación proporcional por el referido partido político.

**3. Publicación de las bases para el proceso de selección de aspirantes a candidatos.** En fecha veintiséis de diciembre de dos mil diecisiete, la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA, publicó las bases operativas para el proceso de selección de aspirantes a las candidaturas para Diputados/as por los principios de Mayoría Relativa, Representación Proporcional, Presidentes/as Municipales, Síndicos/as y Regidores/as por ambos principios en el Estado de México.

**4. Registro del convenio de coalición.** El veinticuatro de marzo de dos mil dieciocho, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México emitió el acuerdo IEEM/CG/47/2018, por el que resolvió sobre la solicitud de registro del convenio de coalición parcial denominada "JUNTOS HAREMOS HISTORIA", que celebraron los partidos MORENA, del Trabajo y Encuentro Social (en adelante la coalición), para postular en cuarenta y cuatro distritos electorales, fórmulas de candidatos y candidatas a diputaciones por el principio de mayoría relativa para integrar la "LX" Legislatura del Estado de México, así como ciento diecinueve planillas de candidatos y candidatas a

Tribunal Electoral  
del Estado de México

integrar el mismo número de ayuntamientos, en la misma entidad federativa.

**5. Entrega de documentación de aspirantes a candidatos.** Los actores señalan que todos integrantes de la planilla, acudieron a las oficinas de la representación de MORENA ante el Instituto Electoral del Estado de México, a presentar su documentación para cumplir con los requisitos para el registro de aspirantes a candidatos de ayuntamiento del municipio de Coacalco de Berriozabal, Estado de México; obteniendo el respectivo acuse de recibo<sup>1</sup> de fecha veintiséis de abril del año en curso.

**6. Solicitud de registros.** El dieciséis de abril del año en curso, el representante suplente de MORENA y de la coalición "JUNTOS HAREMOS HISTORIA", ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, presentó solicitud de registro de planillas de candidaturas a integrantes de los Ayuntamientos del Estado de México.

**7. Acto impugnado.** El veintidós de abril de dos mil dieciocho, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, aprobó el acuerdo **IEEM/CG/105/2018** en el cual, entre otras cuestiones, negó el registro de las planillas de candidaturas a integrantes de algunos ayuntamientos del Estado de México, entre ellos el correspondiente al municipio de Coacalco de Berriozabal, Estado de México, postulada por la coalición "JUNTOS HAREMOS HISTORIA".

**8. Juicio ciudadano federal.** En contra del anterior acuerdo, el veintisiete de abril de dos mil dieciocho, los actores presentaron, vía *per saltum*, ante el Instituto Electoral del Estado de México, demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a fin de impugnar el acuerdo referido en el numeral que antecede.

<sup>1</sup> Consultable a fojas 120 del expediente.

TEEM

Tribunal Electoral  
del Estado de México

**9. Recepción de constancias en la Sala Regional.** El dos de mayo siguiente, fueron recibidas en la oficialía de partes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la quinta circunscripción plurinominal, con sede en Toluca; diversas constancias relacionadas con el trámite de ley del presente juicio.

**9. Integración del expediente y turno en el juicio federal.** En la misma fecha del numeral que antecede, la Magistrada Presidenta de la Sala Regional, ordenó integrar el expediente bajo el número ST-JDC-361/2018 y turnarlo a su ponencia.

**10. Improcedencia y reencauzamiento.** El tres de mayo del año en curso, la Sala Regional resolvió el expediente, emitiendo un acuerdo que declaró su improcedencia y lo reencauzó para que este órgano jurisdiccional lo resuelva conforme a Derecho proceda.

**11. Recepción del expediente.** Mediante oficio TEPJF-ST-SGA-OA-1497/2018, recibido el cinco de mayo de dos mil dieciocho en la Oficialía de Partes de este Tribunal, la actuario de la Sala Regional, notificó el acuerdo mencionado en el resultando precedente, el original del escrito de demanda y sus anexos, para los efectos legales procedentes.

**12. Registro, radicación y turno.** Mediante proveído del siete de mayo de dos mil dieciocho, el Magistrado Presidente de este Órgano Jurisdiccional acordó registrar el medio de impugnación bajo el número JDCL/268/2018, lo radicó y turnó a la ponencia del Magistrado Raúl Flores Bernal.

### CONSIDERANDO

**PRIMERO. Competencia.** El Tribunal Electoral del Estado de México tiene jurisdicción y competencia para resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la

Tribunal Electoral  
del Estado de México

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 3, 383, 390, fracción I, 406, fracción IV y 410, párrafo segundo, del Código Electoral del Estado de México; toda vez que se trata de un Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, en el que la parte actora impugna el acuerdo **IEEM/CG/105/2018**, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en fecha veintidós de abril de dos mil dieciocho.

**SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento.** Previo al análisis de fondo planteado por la parte actora, se impone realizar el análisis de las causales de improcedencia y sobreseimiento, por tratarse de una cuestión cuyo estudio es preferente y de orden público, ya que de actualizarse alguna causal se impediría el examen de la cuestión de fondo planteada, por lo que con sustento en la Jurisprudencia emitida por este Tribunal, identificada bajo la clave TEEMEX.JR.ELE 07/09, de rubro: **"IMPROCEDENCIA, SU ANÁLISIS DEBE SER PREVIO Y DE OFICIO"**<sup>2</sup>, por lo que se procede a realizar el análisis de las mismas, tomando en cuenta que su estudio no necesariamente debe realizarse en el orden en que dichas causales se enlistan en la ley, lo anterior de conformidad con la jurisprudencia de rubro **"CAUSAS DE IMPROCEDENCIA. ES INNECESARIO QUE SU ESTUDIO SE REALICE EN EL ORDEN ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 317 DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO"**, de la cual se desprende la importancia de realizar el análisis de las causales contenidas en los artículos 426 y 427 del Código Electoral estatal.

Este Tribunal considera que el presente juicio es improcedente porque, con independencia de que pudiera actualizarse alguna otra causal, en el caso, aplica la prevista en el artículo 427, fracción II del Código Electoral del Estado de México, toda vez que se advierte la existencia de un cambio de situación jurídica que lo dejó sin materia, como a continuación se

<sup>2</sup> Revalidada por este Órgano Jurisdiccional mediante acuerdo de nueve de marzo de dos mil nueve y consultable en el Compendio de Jurisprudencia y Tesis Relevantes de la Gaceta Institucional del Tribunal Electoral del Estado de México. Agosto-Diciembre 2009. Pág. 21.

**TEEM**Tribunal Electoral  
del Estado de México

demuestra; lo cual conlleva al desechamiento de plano del medio de impugnación al rubro indicado por haber quedado sin materia el mismo.

El artículo 427, fracción II del Código Electoral del Estado de México, de la citada ley general establece que los medios de impugnación son improcedentes cuando, entre otras causas, se modifique o revoque el acto o resolución impugnados, de tal manera que quede sin materia el medio de impugnación.

Derivado de lo anterior, se tiene que la referida causal de improcedencia se compone de dos elementos:

- Que la autoridad o el órgano responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque; y

Que tal decisión genere como efecto, que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, antes de que se dicte resolución o sentencia en el juicio o recurso respectivo.

Ha sido criterio del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través de sus distintas salas estimar que de los elementos antes referido, el primero de ellos es instrumental mientras que el segundo es sustancial, determinante y definitorio, en razón de que lo que produce en realidad la improcedencia o sobreseimiento del juicio es el hecho jurídico de que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, en tanto que la revocación o modificación del acto o resolución impugnado es sólo el medio para llegar a esa circunstancia.

Así, cuando cesa, desaparece o se extingue el objeto del litigio, por el surgimiento de una solución auto-compositiva, por una revocación jurisdiccional, porque deja de existir la pretensión del promovente o la resistencia de su contraparte, por la presentación de una demanda previa en la que se impugna el mismo acto o resolución por el mismo actor; o

Tribunal Electoral  
del Estado de México

incluso, cuando se actualiza la figura de la cosa juzgada, el proceso queda sin materia, por lo que ya no tiene objeto alguno continuar con la etapa de instrucción, la cual tiene el carácter de fase de preparación de la sentencia. Asimismo, pierde todo objetivo el dictado de la sentencia de fondo, es decir, la que resuelva el litigio planteado, por lo que se debe de emitir una resolución de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento si ocurre después.

Como se advierte, la razón de ser de la citada causa de improcedencia radica, precisamente, en que al faltar la materia del proceso se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación.

Cabe mencionar que no obstante que en los juicios y recursos promovidos contra actos o resoluciones de autoridades la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la mencionada por el legislador, es decir, la revocación o modificación del acto o resolución impugnado, esto no implica que sea éste el único medio para ello, de manera que cuando se produzca el mismo efecto, de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia señalada.

Así, es necesario precisar que el cambio de situación jurídica puede acontecer, no sólo por actos realizados por las autoridades u órganos partidistas señalados como responsables, sino por hechos o actos jurídicos que aun cuando no provengan de aquellas, tengan como efecto inmediato impedir el examen de las pretensiones hechas valer el juicio, y por consecuencia, el dictado de una resolución de fondo.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia 34/2002 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **"IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA."**

En el caso, este órgano jurisdiccional considera que existe un impedimento

**IEEM**Tribunal Electoral  
del Estado de México

para continuar con la sustanciación del asunto, y en su caso, dictar una sentencia de fondo respecto de la controversia planteada, en virtud de que los hechos que sirvieron de base para interponer el juicio han sufrido una modificación sustancial, por un cambio de situación jurídica, derivado de que en el diverso juicio identificado con la clave **RA/41/2018**, este Órgano Jurisdiccional determinó modificar el acuerdo impugnado con la finalidad de que ***“Otorgue el registro de las planillas de candidatos postuladas en los municipios de Coacalco de Berriozabal (...) ello en atención a que, del acuerdo impugnado se observa que el único requisito que se tuvo por incumplido fue la declaratoria de aceptación de la candidatura, el cual como ya se indicó, es dispensable al advertirse de la exhibición de otros documentos”***.

Lo anterior se invoca como un hecho notorio con fundamento en el artículo 441 del Código Electoral del Estado de México, y la jurisprudencia XX.2o. J/24, del Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito del Poder Judicial de la Federación, de rubro: ***“HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR.”***

En el caso, es menester asentar que la parte actora en el presente juicio, lo interpuso con la finalidad de impugnar el acuerdo ***IEEM/CG/105/2018***, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en fecha veintidós de abril de dos mil dieciocho.

En el acuerdo ***IEEM/CG/105/2018***, el Instituto Electoral del Estado de México, determinó entre otras cosas, no conceder el registro de la planilla a miembros del Ayuntamiento de Coacalco de Berriozabal, Estado de México, presentada por el partido político MORENA, ello, al considerar que no se cumplieron los requisitos de elegibilidad previsto en la normativa electoral.



TEEM

Tribunal Electoral  
del Estado de México

Sobre esa base, la pretensión final de la parte impetrante se hizo consistir en la revocación del acuerdo impugnado con la finalidad de obtener el registro de la planilla de candidatos postulada por el partido político respecto del municipio de Coacalco de Berriozábal, Estado de México.

Por lo tanto, si con posterioridad a la presentación de la demanda que motivó la integración del expediente, mediante resolución dictada en el expediente RA/41/2018, este Órgano Jurisdiccional precisamente determinó revocar, el acuerdo **IEEM/CG/105/2018**, aquí impugnado por la parte actora, con la finalidad de que se concediera el registro de la Planilla de Coacalco de Berriozábal, **resulta claro que la impugnación y pretensión vertida por los hoy actores ha quedado sin materia.**

En ese estado de cosas, tomando en consideración que la materia de impugnación en este medio de impugnación está vinculada con la determinación que modifica el acuerdo controvertido, resulta patente que a ningún fin práctico conduciría estudiar los argumentos que aquí formula la parte actora, pues con posterioridad a la presentación de la demanda surgieron actos que materialmente cambiaron el contexto jurídico de la controversia originalmente planteada.

Así, al encontrarse resuelto el motivo que también originó el juicio ciudadano que nos ocupan y alcanzada la pretensión de los actores, el mismo ha quedado sin materia; por lo que tal situación impide un nuevo pronunciamiento sobre el caso concreto. Lo que actualiza la causal de sobreseimiento contenida en la fracción II, del artículo 427 del Código Electoral del Estado de México, por lo que es procedente decretar el desechamiento del juicio ciudadano en razón de que a éste no recayó el correspondiente acuerdo de admisión, por lo que en atención al criterio contenido en tesis identificada con el número 34/2002, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resulta procedente darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos.

**TEEM**Tribunal Electoral  
del Estado de México

Consecuentemente, se estima que procede el desechamiento de la demanda.

Por lo anteriormente expuesto, se:

### RESUELVE

**PRIMERO. Se desecha de plano el presente juicio** de conformidad con lo expuesto en el considerando segundo de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Infórmese a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en esta ciudad de Toluca, Estado de México, sobre el cumplimiento al acuerdo de tres de mayo de dos mil dieciocho dictado en el Juicio para la Protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con el número de expediente ST-JDC-361/2018.

**NOTIFÍQUESE**, la presente sentencia a las partes conforme a derecho proceda; fíjese copia íntegra de la misma en los estrados de este Tribunal Electoral y publíquese en el portal de internet de este Órgano Jurisdiccional. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 428, 429 y 430 del Código Electoral del Estado de México, así como 65 y 66 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión pública celebrada el catorce de mayo de dos mil dieciocho, aprobándose por **unanimidad** de votos de los Magistrados Crescencio Valencia Juárez, Presidente, Rafael Gerardo García Ruiz, Jorge E. Muciño Escalona, Leticia Victoria Tavira y Raúl Flores Bernal, siendo ponente el

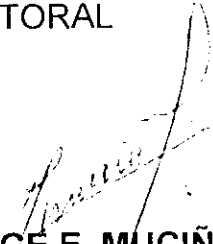
**TEEM**

Tribunal Electoral  
del Estado de México


último de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

  
**DR. EN D. CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ**  
PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MÉXICO

  
**LIC. RAFAEL GERARDO GARCÍA RUÍZ**  
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL

  
**LIC. JORGE E. MUCIÑO ESCALONA**  
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL

  
**M. EN D. LETICIA VICTORIA TAVIRA**  
MAGISTRADA DEL TRIBUNAL

  
**M. EN D. RAÚL FLORES BERNAL**  
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL

  
**M. EN D. JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN.**  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS